



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## SENTENCIA INCIDENTAL.

**CUADERNILLO:** CI-26/JDC/023  
YACUMULADO/2022.

**ACTORA INCIDENTISTA:** JUANA  
VANESSA PIÑA GUTIERREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
BACALAR, QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR  
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS  
GÓMEZ.

**SECRETARÍA AUXILIAR:** LILIANA  
FÉLIX CORDERO.

**COLABORADOR:** ELIUD DE LA  
TORRE VILLANUEVA Y MELISSA  
MARIN JIMENEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

**Sentencia incidental** que determina declarar **infundado** el incidente de incumplimiento y tener por cumplida la sentencia de fecha ocho de agosto del año en curso, dictada en el Juicio de la Ciudadanía JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022.

## GLOSARIO

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos.</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## SENTENCIA INCIDENTAL CI-26/JDC/023YACUMULADO/2022

<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de los Municipios</b>	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
<b>JDC</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>OIC</b>	Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Bacalar.

### ANTECEDENTES

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo.
2. **Constancia de mayoría y validez.** El trece de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de Quintana Roo, otorgó a la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, la constancia de mayoría y validez de la elección, como Titular de la Sindicatura Municipal de Bacalar, Quintana Roo.
3. **Toma de protesta.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la actora manifiesta que tomó protesta del cargo, adquiriendo constitucionalmente las facultades de representación del Ayuntamiento de Bacalar.

4. **Amonestación privada.** El siete de julio de dos mil veintidós<sup>1</sup> mediante resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el Órgano Substanciador y Resolutor del OIC del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, determinó la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la actora, imponiéndole una amonestación privada con fundamento en el artículo 75, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
5. **Oficio MB/SG/DJ/276/VII/2022.** El ocho de julio, mediante oficio de referencia, se notifica a la parte actora, la convocatoria de la Primera Sesión Extraordinaria por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar.
6. **Acto impugnado.** El once de julio, se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, en la cual, el cabildo determinó revocarle de su calidad de apoderada jurídica del Ayuntamiento de Bacalar.
7. **Oficio MB/SyR/35/2022.** El doce de julio, la actora, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento de Bacalar, Javier Padilla Balam, tres juegos de copias certificadas del acta de cabildo correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, celebrada el once de julio.
8. **Primer Juicio de la ciudadanía.** El quince de julio, la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, presentó un Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal, en contra del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, por la supuesta ilegalidad de la convocatoria de la primera sesión extraordinaria de Cabildo, así como la determinación de revocarle su carácter de apoderada jurídica como Síndica Municipal, sin otorgarle la garantía de audiencia, violando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.

9. **Solicitud de Medidas Cautelares o de Protección.** El dieciocho de julio, la parte actora solicitó a este Tribunal, con fundamento en los artículos 39 y 45 de la Ley de Medios, así como el 414 de la Ley de Instituciones, el dictado de las siguientes medidas con carácter de urgencia:

1. *Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, me restituya las facultades legales conferidas constitucionalmente como Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por ser un cargo de elección popular.*
2. *Que el Presidente Municipal y los miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, se abstengan de impedir que la suscrita ejerza mis funciones encomendadas constitucional y legalmente como sindica municipal que soy del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.*
3. *Que el Presidente Municipal y los titulares de unidades administrativas de la administración pública municipal, del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, eviten la obstrucción de mi desempeño como Sindica Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, así como se abstengan de realizar cualquier cambio de adscripción del personal a mi cargo y/o la restricción de los recursos materiales que impidan dicho desempeño.*
4. *Que el Presidente Municipal y/o cualquier titular de las unidades administrativas de la administración pública municipal, del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, se abstenga de realizar comentarios por sí o por terceras personas, ya sea en medios de comunicación o redes sociales que tengan por objeto descalificarme o hablar del proceso llevado a cabo sobre mi persona.*
5. *Que le Presidente Municipal y/o cualquier titular de unidades administrativas de la administración pública municipal, del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, se abstenga de realizar cualquier conducta intimidatoria o violenta en contra de mi persona y familiares.*
6. *Toda vez que temo por mi seguridad personal, solicito de dicte medida de seguridad y/o cautelar, mediante el auxilio policiaco en la modalidad y términos que esta autoridad determine procedentes.*

10. **Integración y turno.** En la misma fecha del párrafo que antecede, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave CA/009/2022, el cual fue turnado a la Ponencia a su cargo para efecto de emitir el acuerdo correspondiente.

11. **Acuerdo de Pleno.** Mediante el acuerdo plenario en cita, se declararon **parcialmente procedentes** y se otorgaron diversas medidas de protección en favor de Juana Vanessa Piña Gutiérrez, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.
12. **Cumplimiento al acuerdo plenario.** El veinte de julio, el director jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Licenciado Julio César Chávez Chi, informó a este Tribunal el cumplimiento de las medidas de protección emitidas a favor de la actora, las cuales permanecerán fijadas en los estrados hasta la emisión de la sentencia de fondo que realice este Tribunal.
13. **Tercero Interesado.** Del informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que no compareció persona alguna a la causa que se resuelve.

Sin embargo, obra en el expediente, escrito de Tercero Interesado signado por la ciudadana María Elizabeth Can Falcón, en su calidad de Sexta Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, mismo que fue presentado en fecha veinte de julio.

14. **Informe circunstanciado JDC/023/2022.** El veintidós de julio, la autoridad señalada como responsable remitió informe circunstanciado, a través de la Regidora y Apoderada Legal del Municipio de Bacalar, informando que la Sindica Municipal, Juana Vanessa Piña Gutiérrez, había sido revocada de sus funciones al no dar cumplimiento con su encargo en el ámbito de sus facultades y obligaciones, al negarse a la firma de los siguientes documentos:

OFICIO	FECHA
MB/TM/05/I/2022	17-ENERO-2022
MB/SG/027/II/2022	20-ENERO-2022
MB/SG/041/II/2022	09-FEBRERO-2022
MB/SG/048/II/2022	23-FEBRERO-2022
MB/CONT/108/IV/2022	28-ABRIL-2022
MB/SG/186/V/2022	02-MAYO-2022
MB/TM/DI/079/V/2022	05-MAYO-2022

MB/SG/198/V/2022	11-MAYO-2022
MB/TM/056/V/2022	13-MAYO-2022
MB/CONT/150/VI/2022	07-JUNIO-2022
MB/SG/249/VI/2022	22-JUNIO-2022
MB/SG/254/VI/2022	27-JUNIO-2022

15. **Segundo Juicio de la ciudadanía.** El veintidós de julio, la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, promovió JDC en contra del Presidente Municipal, Secretario General e integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, mediante el cual impugna el Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha diecinueve de julio del año en curso, la cual deriva de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del referido Ayuntamiento, celebrada el once del mismo mes y año.
16. **Turno a la ponencia.** El veintitrés de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **JDC/023/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
17. **Reglas de trámite segundo JDC.** El veinticinco de julio, el Director Jurídico del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo remitió el oficio MB/SG/DJ/72/VII/2022, en el que hizo del conocimiento a este Tribunal la cédula de notificación de estrados y la fijación del plazo para terceros interesados, relativo a la interposición del JDC promovido por la actora.
18. **Admisión del JDC/023/2022 y requerimiento.** El veintiséis de julio, el Magistrado Instructor acordó la admisión del presente medio de impugnación, de igual manera requirió al Ayuntamiento de Bacalar, para que remitiera a este órgano jurisdiccional la videograbación de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, celebrada el día once de julio del presente año. La citada autoridad dio respuesta al requerimiento el veintiocho de julio.
19. **Documentación en alcance.** En misma fecha del párrafo anterior, la apoderada legal del Ayuntamiento de Bacalar, remitió diversa

documentación en alcance al informe circunstanciado.

20. **Solicitud de copias.** El mismo veintiséis de julio, la actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, solicitado copias simples de diversas constancias del expediente en que se actúa.
21. **Acuerdo de expedición de copias.** El mismo día del párrafo que antecede, el Magistrado instructor, instruyó el trámite correspondiente a la solicitud de copias simples requeridas por la actora.
22. **Requerimiento.** El veintisiete de julio, el Magistrado Instructor como parte de las diligencias para mejor proveer, requirió a la parte actora, información necesaria para resolver el presente expediente. La actora dio respuesta al requerimiento el veintinueve de julio.
23. **Cédula de retiro JDC/024/2022.** El veintiocho de julio, la autoridad responsable retiró la cédula de notificación por estrados en el cual informa que no compareció tercero interesado.
24. **Informes circunstanciados JDC/024/2022.** El veintiocho de julio, la autoridad señalada como responsable remitió los informes circunstanciados de los ciudadanos Carlos Martín Ucan Flores, en su calidad de Primer Regidor; Rosa García González, en su calidad de Segunda Regidora; San Eleuterio Méndez Bacab, en su calidad de Tercer Regidor; Hilaria Moreno Hernández, en su calidad de Cuarta Regidora; Juan Sepúlveda Palacios, en su calidad de Quinto Regidor; María Elizabeth Can Falcón, en su calidad de Sexta Regidora; y Ramón Javier Padilla Balam, en su calidad de Secretario General, todos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar respectivamente.
25. **Inspección ocular.** El veintinueve de julio, el Magistrado Instructor como parte de las diligencias para mejor proveer, solicitó al Secretario General de Acuerdo de este Tribunal, la inspección ocular sobre diversos actos, con la finalidad de contar con la información necesaria para resolver el presente expediente. El Secretario General de

Acuerdos de este Tribunal, remitió el acta de inspección ocular el día uno de agosto.

26. **Turno y acumulación JDC/024/2022.** En misma fecha del párrafo que antecede por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Autoridad Responsable, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó integrar el expediente JDC/024/2022 mismo que se acumuló al JDC/023/2022; con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, al existir identidad en el acto impugnado y con la autoridad señalada como responsable, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la realización de la resolución.
27. **Admisión JDC/024/2022.** El uno de agosto, el Magistrado Instructor acordó la admisión del medio de impugnación, relativo al expediente JDC/024/2022.
28. **Firma de oficios.** El veintisiete de julio, dos y tres de agosto la actora, remitió a las autoridades que solicitaron la firma de diversos oficios, los documentos donde da cumplimiento a dichas solicitudes.
29. **Alcance de documentación.** El tres de agosto, este Tribunal recibió en alcance, documentación remitida por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, dentro de esta se encontraba, la convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo a efectuarse el día cuatro de agosto a las 08:00 horas.
30. **Segunda sesión extraordinaria de cabildo.** El cuatro de agosto, se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo.
31. **Solicitud de copias.** El mismo cuatro de agosto, la actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, solicitado copias simples de diversas constancias del expediente en que se actúa.
32. **Acuerdo de expedición de copias.** El mismo día del párrafo que



antecede, el Magistrado instructor, instruyó el trámite correspondiente a la solicitud de copias simples requeridas por la actora.

33. **Requerimiento.** El cuatro de agosto, el Magistrado Instructor como parte de las diligencias para mejor proveer, requirió a la autoridad responsable, información necesaria para resolver el presente expediente. La responsable dio respuesta al requerimiento el cinco de agosto.
34. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
35. **Alegatos.** El cinco de agosto, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de alegatos.
36. **Cierre.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar resolución.
37. **Sentencia.** El ocho de agosto este Tribunal dictó la sentencia correspondiente recaída en el expediente JDC/023/2022.
38. **Incidente de inejecución de sentencia.** El doce de agosto, la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, por su propio derecho promovió Incidente sobre el incumplimiento de la sentencia recaída en el expediente identificado como JDC/023/2022.

## **COMPETENCIA**

39. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en virtud de que se trata de un incidente de incumplimiento de una sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022.

40. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción II y III, 6 fracción IV, 94 y 95 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal, por haber sido la competente para resolver el juicio principal.

### **LEGITIMACIÓN DE LA PROMOVENTE**

41. Se considera que Juana Vanessa Piña Gutiérrez, se encuentra legitimada para promover el incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que, la misma tuvo el carácter de actora en el juicio principal, por lo que cuenta con el interés directo para solicitar el incumplimiento del fallo incidental.

### **ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL**

#### **Marco normativo respecto al cumplimiento de las sentencias.**

42. Uno de los elementos que conforman la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 17 de la Constitución General, es la emisión de las resoluciones de manera completa.
43. Es decir, dentro de ese concepto de justicia completa, no solo se encuentra la resolución de un juicio o recurso, sino también el cabal cumplimiento de lo decidido.
44. El máximo Tribunal del país ha considerado que de acuerdo con los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución General, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria.

45. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, por lo que, la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible.
46. Es decir, para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de éste. La efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c de la Convención Americana depende **de su ejecución**, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado, por lo que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, **la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.**
47. En ese sentido, el Estado Mexicano, en su conjunto, **está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias**, por parte de las autoridades responsables.
48. Por lo anterior, el cumplimiento de las ejecutorias reviste un especial interés público y en la materia electoral el incidente de inejecución es la vía idónea para garantizar que las decisiones emitidas por los Tribunales, en los medios de impugnación de su competencia, sean acatados.
49. La principal ratio constitucional del incidente de inejecución es garantizar que los medios de impugnación en la materia electoral sean efectivos para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como garantizar el principio de legalidad en las resoluciones emitidas por las autoridades en la materia.
50. En ese sentido, la materia del incidente es, precisamente, analizar si el derecho o derechos violados se encuentran efectivamente reparados, a través de la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto

que presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en una ejecutoria, constituyendo un cuestionamiento a la eficacia reparadora del medio de defensa jurisdiccional local en el caso concreto.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL**

### **Sentencia Principal.**

51. Para exigir el cumplimiento de la resolución, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de la misma, este Tribunal tiene como límite, lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos del fallo, o bien, a la remisión a los puntos resolutivos.
52. Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que, se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.
53. Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de tal suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.
54. Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo resuelto en la sentencia.
55. Partiendo de esta premisa, es necesario precisar, en primer término, lo resuelto por este Tribunal al emitir la sentencia dictada en el expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, la cual da origen al presente incidente.

56. En dicha sentencia, se impugnó **la determinación emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, mediante la cual revocan la facultad de Apoderada Jurídica de la Sindicatura** que por ley le corresponde y por ende **el Acta de acuerdos que deriva de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del citado Ayuntamiento, publicada en el periódico Oficial del Estado**, el día diecinueve de julio de la presente anualidad, **así como que, declare la existencia de VPG.**
57. Este órgano resolutor, de acuerdo con la norma electoral, estableció que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco posterior a la declaración de la candidata electa, sino que dicho derecho, también incluye la consecuencia jurídica de la elección, que consiste en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.
58. Lo anterior es así, porque los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, constituyen infracciones a las disposiciones normativas, en razón de que, atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.
59. Por lo que, este Tribunal estimó que, aún y cuando los señalamientos hechos valer por la Contralora Interna del Ayuntamiento en el sentido de la negativa de la Síndica Municipal de firmar diversos documentos, y que incluso fue reconocido por la parte actora en su escrito de demanda, lo cierto es que, lo anterior **no resulta razón suficiente para que la titular del OIC solicite la revocación del carácter de apoderada legal del Ayuntamiento de la Síndico al Cabildo**, ya que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de existir un incumplimiento

injustificado en las funciones de la Síndica Municipal, la Contralora Interna debió en primera instancia abrir los procedimientos de responsabilidad, y de acreditarse las conductas, imponer las sanciones correspondientes.

60. Así, este Órgano Jurisdiccional consideró que la falta de firma de la actora en diversos documentos en el ejercicio de su función como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, **no se encuentra respaldada para que dicha revocación de su función como apoderada jurídica, sea de manera total para todos los asuntos relacionados con el Municipio.**
61. Es decir, a juicio de este órgano resolutor, se vulneraron los derechos humanos de la actora al debido proceso y una defensa adecuada, pues para poder revocarle el carácter de apoderada jurídica del Ayuntamiento, previamente debió ser oída y vencida en juicio en los asuntos en los que supuestamente existía un posible conflicto de interés. Lo cual, en el caso concreto no aconteció.
62. En consecuencia, este tribunal señaló que el Cabildo se excedió al restituirle de manera parcial y no de manera total el carácter de apoderada jurídica que por ley le es inherente en el ejercicio de sus funciones a la ciudadana Juana Vanesa Piña Gutiérrez.
63. De ahí que, ordenó **revocar** en lo que fue materia de impugnación las demás atribuciones —específicamente interponer las denuncias penales, facultad que le fue otorgada a la ciudadana Rosa García González— que no le fueron restituidas y, que por ley le corresponden a la Síndica del Ayuntamiento de Bacalar, de conformidad a lo dispuesto con el artículo 92, fracción V, de la Ley de los Municipios.
64. Por cuanto a la supuesta VPG, este Tribunal consideró **infundado** dicho agravio, ya que no se colmaron el tercer y quinto elemento<sup>2</sup> del método establecido por la Sala Superior del TEPJF, pues no se

---

<sup>2</sup> Ver Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

acreditó que el **impacto desproporcionado sea a partir del género de la actora**, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo **con carga de género** que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.

65. Máxime que de la valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo los estándares de prueba a la luz del protocolo de Violencia Política contra las Mujeres, ello no resultó del ente suficiente para acreditar la VPG en contra de la actora.
66. En este orden de ideas, en la resolución del medio de impugnación este órgano jurisdiccional fijó los siguientes efectos:

#### **EFFECTOS**

1. Se **sobresee** en lo que fue materia de impugnación, por lo que hace a los derechos político electorales de la actora que le fueron restituidos.
2. Se **revoca** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, respecto a los derechos político-electorales que le fueron revocados a la actora.
3. Se **restituye** a Juana Vanessa Piña Gutiérrez, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, sus derechos político electorales como representante legal del referido Ayuntamiento.
4. Se decreta la **inexistencia** de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
5. Se **dejan sin efectos** las medidas de protección otorgadas en favor de la actora, mediante Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de julio, dado el sentido del presente fallo.

#### **DECISIÓN DEL CASO.**

67. Una vez hechas las precisiones anteriores sobre el caso a resolver, y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por la parte actora incidentista, este Tribunal estima que, la sentencia de fecha ocho de agosto del año en curso, dictada en los autos del juicio al rubro indicado, encuentra debidamente cumplimentada dicha

sentencia por parte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar Quintana Roo, razón por la cual, se declara **infundado** el motivo de disenso, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

68. Como se puede apreciar, este Tribunal, además de **revocar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación respecto a los derechos político-electorales que le fueron revocados a la actora, es dable señalar que, de igual manera, quedó sin efectos el Acta de acuerdos publicada en el periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha diecinueve de julio del año en curso.
69. En tanto, al revocar este Tribunal, el Acuerdo realizado por el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, dejó sin efectos el acta y todo lo realizado por el Ayuntamiento de Bacalar.
70. Es decir, en plenitud de Jurisdicción este órgano resolutor le restituyó a la actora sus derechos político-electorales, resultando innecesario que el referido ayuntamiento realice los actos que la actora viene a controvertir por esta vía incidental (**en virtud de que el Ayuntamiento a la fecha no la ha revocado y por consecuencia no me han restituido mis derechos político electorales**).
71. Por tanto, a juicio de este Tribunal, el Ayuntamiento de acuerdo con la documentación remitida a este Tribunal, en fecha once de agosto del año en curso, desplego las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Juicio de la Ciudadanía JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022.
72. Lo anterior, tomando en cuenta que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General, la función de los Tribunales es vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, toda vez que, el acatamiento de las mismas, contribuye a que se haga efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.



73. Sirve de apoyo a lo antes mencionado, el criterio de Jurisprudencia 24/2001<sup>3</sup> emitido por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**
74. Finalmente, es dable señalar que este Tribunal, le restituyó en su totalidad a la ciudadana a Juana Vanessa Piña Gutiérrez, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, sus derechos político electorales como Apoderada Legal del referido Ayuntamiento, por lo que todos los actos realizados hasta antes de la resolución de fecha ocho de agosto, emitida por este Tribunal quedaron sin efectos.
75. Lo anterior es así, toda vez que, la resolución emitida por este Tribunal ha surtido efectos desde el momento mismo de su aprobación y al ser publicada en la página oficial de este órgano jurisdiccional, y respecto de la autoridad responsable desde el momento de su notificación.
76. Por ende, no es necesario que el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, se pronuncie respecto de la restitución a la actora de sus derechos, toda vez que, estos le fueron restituidos en su totalidad en la sentencia recaída dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado.
77. Sirve de criterio a lo anterior la Jurisprudencia 7/2003, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**<sup>4</sup>.
78. Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara **infundado** el presente juicio incidental.

---

<sup>3</sup> Consultable en el link electrónico siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6.



**SENTENCIA INCIDENTAL**  
**CI-26/JDC/023YACUMULADO/2022**

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia incidental CI-26/JDC/023YACUMULADO/2022, resuelta en la sesión de pleno el día doce de agosto de dos mil veintidós.